

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0239, Verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso de RAMIRO AGUILAR FAJARDO contra CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE ALVAREZ.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1.1. Deberán aportarse las pruebas correspondientes que acrediten que la dirección electrónica de la demandada si corresponde a ella, máxime cuando en el acta de conciliación del 21 de abril de 2.022, aportada por activa se lee que dicha ciudadana no tiene un e-mail.

Lo anterior conforme lo impone el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*). Las subrayas y negrillas son ajenas al texto legal.

- 1.2. Deberá acreditarse que al extremo demandado se le remitió copia de la acción y de sus anexos y que efectivamente tal paquete fue recibido por dicho extremo procesal. Ello dando cumplimiento al inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2.022 (*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*).

Por lo anterior, no basta con allegar prueba del envío de la demanda, de la subsanación de aquella y de los anexos a los anteriores, sino que es menester allegar prueba del recibo por parte de su destinatario, sea con el mensaje en dicho sentido aportado por el servidor digital o sea por la certificación emitida por la empresa de correos competente.

- 1.3. La apoderada judicial deberá expresar su dirección física.
- 1.4. Pese a haberse designado a la togada que signa la acción por la figura del amparo de pobreza, debe el actor suscribir u otorgar el poder para promover la demanda de la referencia. Ello lo indica el artículo 84 del Código General del Proceso.

2. Hasta tanto se proceda a otorgar el poder, se procederá a reconocer personería a la abogada interviniente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697a20bcb3e71849f587d269afa29c0d7fbbc20310dbb35eec62e253532144d1**

Documento generado en 30/11/2022 04:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>